

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01172/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Municipio de Toluca, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00071/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Del Organismo de agua y saneamiento de Toluca la siguiente información de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.: *Presupuesto de ingresos estimado del impuesto de 2010 a 2016 por año. *Padrón de usuarios de 2010 a 2016 por año. *Importe total recaudado de 2010 a 2016 por año. *Número de morosos de 2010 a 2016 por año. *Importe de los pasivos de 2010 a 2016 por año. *Número de usuarios con 5 años o más de adeudo de 2010 a 2016 por año. *Número de tomas y número de derivadas para todo el municipio de 2010 a 2016 por año." (Sic)*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX

II. En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga por siete días hábiles.

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

TOLUCA, México a 04 de Abril de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00071/TOLUCA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00071/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Del Organismo de agua y saneamiento de Toluca la siguiente información de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.: *Presupuesto de ingresos estimado del impuesto de 2010 a 2016 por año. *Padrón de usuarios de 2010 a 2016 por año. *Importe total recaudado de 2010 a 2016 por año. *Número de morosos de 2010 a 2016 por año. *Importe de los pasivos de 2010 a 2016 por año. *Número de usuarios con 5 años o más de adeudo de 2010 a 2016 por año. *Número de tomas y número de derivadas para todo el municipio de 2010 a 2016 por año." Sic Al respecto, se adjunta en formato PDF documento que contiene la información solicitada con el cual se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Acompañando **EL SUJETO OBLIGADO** a su respuesta el archivo electrónico con nombre SCC7DA9E-copier@lpl.com 20160401_151353.pdf, documento en el cual se pronuncia acerca de cada una de los puntos solicitados por la particular, por lo que se omite su inserción en obvio de repeticiones innecesarias aunado a que ya es del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el ocho de abril de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01172/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"En términos de la solicitud de información enviada al Ayuntamiento de Toluca, propiamente a las oficinas de Agua y Saneamiento de Toluca, con folio 00071/TOLUCA/IP/2016, muy atentamente requiero la revisión de la respuesta recibida mediante Oficio 200C10700/S032/16." (Sic).

Asimismo, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"En la respuesta número 2, relacionada al Padrón de Usuarios, la información solicitada se refiere a eso, el número de usuarios por año desde 2010 a 2016, la solicitud no se refiere a los datos clasificada de cada usuario como nombre, dirección, teléfono, estado civil, RFC, correo electrónico y propiedades, esto en términos de la Cédula de Bases de Datos Personales Número 102 del Sistema de Gestión Comercial (OPEN SCG), a que hace referencia dicha respuesta, así como a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Lo que se está solicitando es el dato estadístico del Padrón de Usuarios, son solo 7 datos, uno por cada año. La respuesta debe ser muy parecida a las anteriores del documento, un cuadro con los años y el total de usuarios. Estos son los datos que no se complearon de acuerdo a la solicitud de información citada.." (Sic)

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO** de los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios en los siguientes términos:

TOLUCA, México a 13 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00071/TOLUCA/IP/2016

Se adjunta Informe de Justificación y el anexo que en el mismo se menciona.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos denominados "*Oficio OAyST - Anexo a Informe de Justificación.pdf*" e "*INFORME DE JUSTIF DEL RR 01172 - 2016.pdf*" los cuales contienen la siguiente información:

Oficio OAyST - Anexo a Informe de Justificación.pdf



ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca, México, 13 de abril de 2016
200C10700/S055/16

**LD NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE.**

En atención al oficio 209001002/UL/187/2016, referente la notificación del Recurso de Revisión número 01172/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el recurrente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivada de la solicitud de información número 00071/TOLUCA/IP/2016, en específico de la respuesta número 2 relacionada al Padrón de Usuarios.

Al respecto, me permite remitir la información con la que cuenta este Organismo.

ANÓ	TOTAL DE USUARIOS
2011	136,947
2012	139,163
2013	146,774
2014	152,052
2015	156,702
2016	157,402

Respecto al año 2010, se tiene que subir la información del servidor a la base de datos y os cuestión de días; sin embargo, en cuanto se tenga dicha información se podrá proporcionar de manera inmediata.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. FELIPE GARDUÑO MALVAEZ
COORDINADOR DE CONTROL DE GESTIÓN
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE

C.C.D. Ing. José Maya Ambrosio, Director General,
Archivo
L'MRIJdN**

Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial; Toluca, México. C.P. 50071
Tels: 275.5700 - www.ayst.gob.mx

INFORME DE JUSTIF DEL RR 01172 - 2016.pdf



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, Estado de México;
12 de abril de 2016

COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTES

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en referencia al recurso de revisión con número de expediente 01172/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información con número 00071/TOLUCA/IP/2016, se presenta el *Informe de Justificación* en los términos siguientes:

El 23 (veintitrés) de febrero el año en curso se recibió la solicitud de acceso a la información pública, de que se hace referencia, por medio de la cual el solicitante requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"Del Organismo de agua y saneamiento de Toluca la siguiente información de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016: "Presupuesto de ingresos estimado del impuesto de 2010 a 2016 por año. "Padrón de usuarios de 2010 a 2016 por año. "Importe total recaudado de 2010 a 2016 por año. "Número de morosos de 2010 a 2016 por año. "Importe de los pasivos de 2010 a 2016 por año. "Número de usuarios con 5 años o más de adeudo de 2010 a 2016 por año. "Número de tomas y número de derivadas para todo el municipio de 2010 a 2016 por año" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

El 04 (cuatro) de abril del año en curso se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano, en los siguientes términos:

Al respecto, se adjunta en formato PDF el oficio signado por el Lic. Felipe Garduño Malváez, en su carácter de Coordinador de Control de Gestión y Servidor Público Habilitado Suplente del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, documento que contiene la información solicitada con el cual se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

En tal circunstancia y no obstante haber dado respuesta en tiempo y forma, el solicitante interpuso recurso de revisión. Argumentando:

ACTO IMPUGNADO. "En términos de la solicitud de información enviada al Ayuntamiento de Toluca, propiamente a las oficinas de Agua y Saneamiento de Toluca, con folio 00071/TOLUCA/IP/2016, muy atentamente requiero la revisión de la respuesta recibida mediante Oficio 200C10700/S032/16" (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "En la respuesta número 2, relacionada al Padrón de Usuarios, la información solicitada se refiere a eso, el número de usuarios por año desde 2010 a 2016, la solicitud no se refiere a los datos clasificada de cada usuario como nombre, dirección, teléfono, estado civil, RFC, correo electrónico y propiedades, esto en términos de la Cédula de Bases de Datos Personales Número 102 del Sistema de Gestión Comercial (OPEN SCG), a que hace referencia dicha respuesta, así como a lo establecido en la Ley de Transparencia

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA

“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”



y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Lo que se está solicitando es el dato estadístico del Padrón de Usuarios, son solo 7 datos, uno por cada año. La respuesta debe ser muy parecida a las anteriores del documento, un cuadro con los años y el total de usuarios. Estos son los datos que no se completaron de acuerdo a la solicitud de información citada” (sic)

En atención a lo anterior y como lo podrán corroborar los integrantes de ese órgano garante, se dio respuesta a lo requerido por el ciudadano desglosando las respuestas a cada uno de los rubros a los que el peticionario solicitó la información, asimismo, en su solicitud no hizo referencia a que del Padrón de usuarios requería datos estadísticos, únicamente solicitó “Padrón de usuarios de 2010 a 2016 por año”; sin embargo con el propósito de satisfacer lo requerido por el ahora recurrente y en alcance a la solicitud de información que nos ocupa, en este acto se anexa oficio emitido por el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, en el cual proporciona los datos estadísticos de 2011 a 2016, asimismo informa que respecto a 2010 la obtención de la información lleva un proceso de varios días por lo cual no le es posible adjuntarla, resaltando que, como ya se mencionó, esta información no fue requerida por el particular en su solicitud 00071/TOLUCA/IP/2016.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.-Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00071/TOLUCA/IP/2016.

SEGUNDO.-Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01172/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se sobresea el recurso de revisión número 01172/INFOEM/IP/RR/2016.

Sin otro particular, reitero a ustedes, la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LD NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

VI. Así, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisésis **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió a través de correo electrónico institucional, la información siguiente:

Envío de información complementaria de la solicitud 000071/TOLUCA/IP/2016 [Ver todos](#)

 Ayuntamiento de Toluca <toluca@lapem.org.mx>
para Eva, m. Yesenia 

17:18 (hace 0 minutos)      [+1 más](#)

Estimada Comisionada Eva Abaid Yapur, con la finalidad de complementar la respuesta a la solicitud con número de folio 000071/TOLUCA/IP/2016, me permito enviar a usted información complementaria con el fin dar cumplimiento a lo solicitado por el particular.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

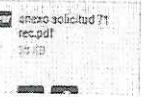
En alcance a la respuesta de la solicitud con número de folio 000071/TOLUCA/IP/2016, atendida el día 04 de abril del presente; al respecto me permito enviar a usted la siguiente información complementaria:

1.-Padrón de usuarios de 2010 a 2016 por año

Se adjunta documento que contiene la información correspondiente al total de usuarios del periodo 2010 a 2016.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

 [Ver todos](#)

 [Ver todos](#)



Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a dicho correo electrónico, información que contiene el número de personas que integran el padrón de usuarios del año dos mil diez al dos mil diecisésis como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, México a 20 de abril del 2016
200C13000/510/2016

**LICENCIADO
FELIPE GARDUÑO MALVAEZ
COORDINADOR DE CONTROL DE GESTIÓN
PRESENTE**

En alcance al oficio 200C13000/494/2016 de fecha 12 de abril, en el cual se informa el total de usuarios registrados en el Sistema de Gestión Comercial (OPEN SGC), por año del 2011 al 2016, faltando el año 2010 debido a que se pidió a la Coordinación de Informática dicha información.

Ahora bien, ya teniendo la información del año 2010 le envío la información completa del año 2010 al 2016.

ANÓ	TOTAL DE USUARIOS
2010	132,095
2011	136,947
2012	139,163
2013	148,774
2014	152,052
2015	156,702
2016	157,402

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al oficio número 209001002/UI/187/2016, firmado por la L.D. Norma Angélica Zetina Martínez, Titular de la Unidad de Información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C.P. JOSÉ JESÚS DÍAZ PERALTA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.P.A.

Ing. José Maya Ambrizal, Director General
Archivo
JUDPIETOLMEX*


Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial; Toluca, México. C.P. 50071
Tels: 275.5700 - www.ayst.gob.mx

VII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00071/TOLUCA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el cuatro de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del cinco a veinticinco de abril del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente,

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el ocho de abril de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III...
IV...”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no colma lo requerido por éste, estimando que no corresponde a lo solicitado.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

Por otra parte, es importante analizar la legitimación e interés jurídico de **LA RECURRENTE**, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los

requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuestos en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que la particular no proporcionó el segundo de los apellidos que la identifiquen, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de los apellidos es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ambos en su fracción III establecen:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que

establece la citada Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Asimismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa sobre los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa se ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del precepto invocado, el recurso debe ser sencillo, rápido y efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación,

sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre, para este caso el segundo apellido como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre completo de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, el requisito relativo al nombre completo del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a

la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta del segundo apellido de **LA RECURRENTE**, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.
- b) EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,

c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por la particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta entregó a **LA RECURRENTE** la información pública solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que **LA RECURRENTE** solicitó *"Del Organismo de agua y saneamiento de Toluca la siguiente información de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.: *Presupuesto*

*de ingresos estimado del impuesto de 2010 a 2016 por año. *Padrón de usuarios de 2010 a 2016 por año.*

**Importe total recaudado de 2010 a 2016 por año. *Número de morosos de 2010 a 2016 por año. *Importe de los pasivos de 2010 a 2016 por año. *Número de usuarios con 5 años o más de adeudo de 2010 a 2016 por año. *Número de tomas y número de derivadas para todo el municipio de 2010 a 2016 por año.”*

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** informó y dio contestación a todo lo solicitado; sin embargo, no en los términos que consideró la parte **RECURRENTE**, pues consideró que faltó parte de la información requerida.

Por lo que, **LA RECURRENTE** se inconformó respecto de la respuesta relacionada con el Padrón de usuarios del año dos mil diez al dos mil dieciséis, pues el Servidor Público Habilitado mencionó que dicha información no se podía entregar pues contiene datos personales tales como nombre, dirección, teléfono, entre otros. En ese contexto, la particular se inconformó aduciendo que no requirió el padrón de usuarios como tal, sino información estadística, es decir, el número de personas que integran el padrón de usuarios del año dos mil diez al dos mil dieciséis.

En tanto que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó dos archivos denominados “Oficio OAyST - Anexo a Informe de Justificación.pdf” e “INFORME DE JUSTIF DEL RR 01172 - 2016.pdf”, tendiente a satisfacer lo requerido por **LA RECURRENTE** en su solicitud. Cabe precisar que si bien es cierto que de la solicitud de acceso a la información pública no se aprecia que la particular mencione que requiere el número de personas que integran el padrón de usuarios, también lo es que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y bajo el principio de máxima publicidad, **EL SUJETO OBLIGADO** remite la

información a través del informe de justificación, empero, del par de documentos adjuntos al informe de justificación se advierte que respecto del año dos mil diez se pronunció manifestando que la información de dicho año encontraba en proceso de integración.

En ese contexto, mediante alcance al informe remitió un documento el cual contiene una tabla con el número de año así como el número de total de usuarios desde al año dos mil diez al dos mil dieciséis.

Bajo estas condiciones, se arriba a que al rendir el informe de justificación y en específico el alcance al informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó el sentido de la respuesta de la solicitud de información pública, es decir, adicionó información con la cual se quedó sin materia el presente medio de impugnación; por lo que se concluye que quedó satisfecha la pretensión de **LA RECURRENTE**; razón por la que se ordena el sobreseimiento de este recurso.

Lo anterior es así, toda vez que a través del alcance al informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el listado que contiene el año y el total de usuarios para cada uno de éstos, y a pesar de que en la solicitud se hacía mención de conocer el padrón de usuarios mediante acto posterior **LA RECURRENTE** señaló que lo que deseaba conocer eran datos estadísticos, por lo que mediante acto posterior **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información requerida por la particular, dejando sin materia la razón o motivo de inconformidad, pues ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE**, de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó información que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley colma lo requerido.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Lo anterior, no implica que esté prohibido por ministerio de ley la elaboración de documentos tendientes a satisfacer el derecho de acceso a la información pública, pues conforme al artículo

48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aduce que se tiene por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información pública cuando a través de medio que elija el solicitante, éste tenga a su disposición el documento en donde conste la información requerida.

Por lo anterior, se afirma que quedó satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el documento remitido vía correo institucional, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTA EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Ausente en votación
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sanchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01172/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/YSM

PLENO